



PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CONTRATACION ESTATAL	
Radicado No.	IUS E – 2020 – 229012 / IUC – D -2020-1508796
Investigado	Jhon Mauricio Marín Barbosa
Entidad y cargo	Director General Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Informante	Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente
Fecha del informe	28 de abril de 2020
Fecha de hechos	Vigencia 2019
Decisión	Apertura de investigación disciplinaria

Bogotá, D.C.,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se evalúa el informe de cierre de acción preventiva adelantada por la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, de conformidad con lo previsto en el Título IX, Capítulo II artículo 152 de la Ley 734 de 2002¹.

II. COMPETENCIA

Esta instancia es competente para conocer el presente asunto, en razón a la designación de funcionario especial realizada por el señor Procurador General de la Nación, a través de la Resolución 197 del 5 de mayo de 2020.

III. ANTECEDENTES

Acción preventiva

Se recibió en este ente de control queja mediante la cual se informó sobre presuntas irregularidades en el contrato 245 de 2019 celebrado por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia², para la prestación de los servicios de salud de sus beneficiarios.

La Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto Ley 262 de 2000, en defensa del orden jurídico, el patrimonio público, el derecho fundamental a la salud³ inició actuación preventiva relacionada con los procesos de contratación que tenían por objeto garantizar los servicios de salud para los beneficiarios del FPS.

Dentro de las actividades preventivas adelantó una revisión a la naturaleza jurídica del FPS y determinó que la entidad es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Transporte⁴, que dentro

¹ **ARTÍCULO 152. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

² En adelante FPS

³ Ley 1751 de 2015

⁴ Decreto 1591 de 1989, artículo 1



de su objeto tiene la obligación de organizar y administrar las prestaciones a que tengan derecho los empleados y pensionados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia⁵, para lo cual, celebra contratos con terceros.⁶

Respecto al régimen de contratación se determinó que el artículo 14 del Decreto 1591 de 1989, estableció que sería el de establecimientos públicos del orden nacional, por tanto, según el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, el FPS adelanta procesos de selección y celebra negocios jurídicos cumpliendo las reglas previstas en el Estatuto General de Contratación, en consecuencia, no pueden desconocer los principios consagrados en los artículos 24 a 26 de la citada normativa.

La delegada en el desarrollo de la actividad preventiva encontró que el FPS en el año 2014 celebró los contratos para prestar los servicios de salud de sus beneficiarios, estos bilaterales tuvieron un plazo inicial de 35 meses y 15 días, negocios jurídicos se prorrogaron hasta el 30 de abril de 2019, y frente a los cuales no era posible una nueva adición, pues no se podía superarse el 50% del valor, tal y como lo estipula la Ley 80 de 1993ⁱ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 28 de marzo de 2018 el FPS envió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el anteproyecto de presupuesto en el cual se incluyó para la unidad de salud, el valor de \$92.102.267.746.

El 26 de julio de 2018, el FPS suscribió un contrato con la sociedad SOSALUD S.A.S. para el diseño y estructuración de un modelo de salud para el nuevo proceso de contratación de servicios de salud y el 17 de agosto de la misma anualidad celebró un negocio jurídico con la sociedad DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA con el objeto de realizar el estudio técnico actuarial para la definición de los grupos etarios y la determinación de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que sería reconocida por concepto del Plan de Atención Convencional (PAC).

Según el cálculo actuarial resultante del contrato celebrado en agosto de 2018, el presupuesto requerido para contratar los servicios de salud era de \$92.817.515.182, es decir \$715.247.436 millones de pesos más que el presupuesto inicialmente establecido.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 28 de diciembre de 2018, expidió el Decreto 2467 de 2018, por el cual se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2019, autorizando un presupuesto para el FPS en lo atinente a servicios de salud por \$82.566.792.000, teniendo una diferencia con lo proyectada de \$10.250.723.182.

El director del FPS el 22 de enero de 2019, solicitó al director general de presupuesto del ministerio que se aprobara la suma faltante de \$10.

⁵ Decreto 1591 de 1989, literal b) del artículo 2

⁶ Decreto 1591 de 1989 artículo 4



250.723.182, para completar los \$92.817.515.182, que según los planes de la entidad debían cubrir por 38 meses los servicios médicos para sus usuarios, petición que fue reiterada el 1° de marzo.

El 28 de febrero de 2019, el FPS público en el SECOP los estudios previos, el aviso de convocatoria y el proyecto de pliego de condiciones que regirían el proceso de selección **No. SASS 001 de 2019**, que se adelantaría a través de la modalidad de selección abreviada y cuyo objeto se resume en la contratación de los servicios de salud, para sus beneficiarios.

El FPS el 21 de marzo de 2019, publicó en el SECOP el comunicado por medio del cual suspendió el proceso No. SASS 001 de 2019, toda vez, que la dirección de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no había aprobado la adición de \$10. 250.723.182, y en la fecha, conforme el cronograma, se tenía que proferir la resolución de apertura de la referida contratación.

El 3 de abril de 2020, el Ministerio de Hacienda adicionó el presupuesto del FPS y el consejo directivo de la entidad aprobó un traslado de rubro presupuestal y remitió al ministerio la decisión.

El director del FPS el 12 de abril de 2020, expidió la Resolución 0811, por la cual declaró la urgencia manifiesta en aplicación al artículo 42 de la Ley 80 de 1993; en el acto administrativo se consignaron, entre otros, los siguientes argumentos:

“(…) Que el valor estimado de la contratación derivada para atender la emergencia relacionada con la prestación del servicio de salud respecto de lo contenido en el Plan de Beneficios 32 en Salud -PBS, y el Plan de Atención Convencional -PAC-, de acuerdo con la población usuaria del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia corresponderá a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$44.979.387.374) M/CTE INCLUIDOS TODOS LOS IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR, valor que podrá aumentar o disminuir de conformidad con el tiempo que conlleve superar los hechos que generaron la presente urgencia. (…)

(…) Que se fundamenta la declaración de urgencia en situaciones ajenas a la voluntad de la administración considerando que los recursos que son necesarios para atender los servicios de salud a cargo del Fondo deben ser aprobados y autorizados por un tercero (la Dirección General del Presupuesto Público Nacional), situación que a la fecha no se ha logrado establecer, por lo tanto, la entidad, en atención al cumplimiento de los requisitos de la contratación estatal y de los análisis técnicos, financieros y jurídicos que soportan el proceso de selección, son inminentemente necesarios para llevar acabo (sic) la contratación del servicio de salud sin afectar los derechos fundamentales, y las condiciones básicas y de urgencia que requieren nuestros usuarios. (…)(resaltos fuera de texto)

Con base en lo expuesto, el DIRECTOR DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES resolvió DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA y como consecuencia de lo anterior ordenó (…)

“(…) celébrense los contratos necesarios que permitan atender la emergencia

relacionada con la prestación del servicio de salud a la población usuaria del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cuyo plazo de ejecución estará sujeto al tiempo que dure el proceso de selección abreviada para la contratación de servicios de salud, teniendo en cuenta que se requiere contar con la disponibilidad presupuestal necesaria para cubrir la ejecución de los contratos en los términos planteados en el proceso por cuatro (4) vigencias y establecer un plazo prudencial y suficiente para la realización del empalme entre el contratista saliente y el contratista entrante. (...)” (resaltos fuera de texto)

Así, con fundamento en la declaratoria de urgencia manifiesta fueron suscritos 4 contratos con un plazo de ejecución de 3 meses, para la atención de 39.093 usuarios del FPS, bilaterales que fueron adicionados en valor y prorrogados sus plazos en 45 días, es decir, hasta el 16 de septiembre de 2019, como se observa en la siguiente tabla:

No. de contrato	Contratista	Valor inicial	Valor ejecutado
245	Fundación Médico Preventiva	\$5.537.676.269	\$8.293.607.928
246	Emcosalud	\$9.686.124.802	\$14.506.612.080
247	Organización Clínica General del Norte	\$17.578.774.743	\$26.327.191.858
248	Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA COSMITEL LTADA	\$12.176.811.560	\$18.236.838.750
	Valor Total	\$44.979.387.374	\$67.364.250.616

De acuerdo con el análisis realizado por la delegada preventiva, el cálculo de la Unidad de Pago por Capitación para la atención de esta población es de \$4.666.246, resultado que se obtiene de tomar valor inicial del contrato (\$44.979.387.374) dividido entre el número de días de duración del bilateral (90) y luego dividirlo entre el número de usuarios (39.093) multiplicada por 365, siendo este valor cinco (5) veces superior al valor de la UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁷, que para el año 2019 se fijó en \$847.180,80.⁸

El FPS el 14 de mayo de 2019, publicó los primeros documentos del proceso de selección a través de la modalidad de selección abreviada No. **SASS 002 DE 2019**, que tenía por objeto seleccionar proveedores de servicios de salud para cada una de las cuatro regionales en las que está dividida la atención en salud para los usuarios de la entidad.

Durante el desarrollo del proceso de contratación se recibieron 3 propuestas una para cada regional con excepción de la “REGIONAL ANTIOQUIA SANTANDER” que no tuvo ofertas.

El proceso de evaluación de ofertas se prolongó por los meses de junio, julio y agosto de 2019 y al final se expidió la Resolución No. 2286 adiada 11 de septiembre, por medio de la cual se declaró desierto el proceso de

⁷ En adelante SGSSS

⁸ Valor de referencia.



selección No. SASS 002 DE 2019, en razón, a que ninguno de los proponentes resultó habilitado jurídica y técnicamente.

Con fundamento en el referido acto administrativo, el director del FPS declaró nuevamente la urgencia manifiesta a través de la Resolución No. 2328 del 16 de septiembre de 2019, para contratar los servicios de salud de los beneficiarios.

De tal forma que el FPS, celebró cuatro (4) contratos de manera directa que aún se encuentra en ejecución, de la siguiente forma:

No. de contrato	Contratista	Valor
348	Fundación Médico Preventiva	\$15.929.020.974
349	Emcosalud	\$27.686.350.261
350	Organización Clínica General del Norte	\$50.590.237.295
351	Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA LTDA COSMITEL LTADA	\$34.902.126.868
	Valor Total	\$129.107.735.198

Los contratos fueron celebrados para ser ejecutados en un plazo de 257 días y la delegada preventiva encontró que el valor de la Unidad de Pago por Capitación fue de \$4.745.668, pues se dividió el valor del bilateral \$129.107.735.198, entre el número de días de ejecución (257) y entre el número de usuarios (38.638), multiplicado por 365 días, llamando la atención este dato, toda vez, que para la vigencia 2019, el valor de la UPC en el SGSSS era de: \$847.180,80.⁹

Conforme a los documentos recaudados en las diligencias preventivas la procuraduría delegada consignó en su informe las siguientes presuntas irregularidades:

1. Presunta violación al principio de publicidad.

No se observó publicado en el SECOP los documentos que sustentaron el modelo de atención en salud y el estudio técnico actuarial para la definición de los grupos etarios y la determinación de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que sería reconocida por concepto del Plan de Atención Convencional (PAC) que fueron contratados con las empresas SOSALUD SAS y DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA.

Asimismo, no se logró encontrar el contrato de interventoría o auditoría médica, por medio del cual se estén desarrollando las labores de vigilancia y control de los servicios de salud prestados a los beneficiarios.

⁹ Valor de referencia

2. Valor de la Unidad de Pago por Capitación.

Se desconocen los sustentos técnicos por los cuales se fijaron los valores de la Unidad de Pago por Capitación de \$4.666.246 y \$4.745.668, para los contratos que fueron celebrados de manera directa, cuando el valor de la UPC en el SGSSS, en el año 2019 fue de \$847.180,80.

3. Desconocimiento de los principios de la contratación estatal

En razón a la declaración de la urgencia manifiesta y la consecuente celebración de contratos de manera directa de los servicios de salud por valor total de \$196.471.985.814, al parecer eludiendo llevar hasta el final los procesos de selección objetiva No. SASS 01 y SASS 02, de 2019 a través de selección abreviada, como lo establece el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

En concreto respecto al proceso **No. SASS 01 de 2019**, el director del FPS esperó hasta el 28 de febrero para publicar los primeros documentos precontractuales, cuando la entidad conoció el presupuesto desde el 28 de diciembre del año anterior, por tanto, estaba en condiciones de iniciar el proceso con valor asignado acortando el plazo de ejecución, máxime si los bilaterales suscritos bajo el amparo de la primera urgencia manifiesta, se celebraron con un plazo de ejecución de 90 días y en cuantía cercana a los \$45.000 millones, es decir; por el 50% del precio estimado y en todo caso los bilaterales fueron prorrogados en plazo y en valor, sin plantearse situaciones de imposibilidad o inconveniencia.

Frente al proceso **No. SASS 02 de 2019**, no resultan claras las razones por las cuales en el FPS se demoró el trámite del proceso de contratación, al punto que se debió declarar una segunda urgencia manifiesta y de esta forma contratar nuevamente de manera directa los servicios de salud para sus beneficiarios, para 257 días.

IV. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, en su jurisprudencia¹⁰ ha considerado el derecho a la salud como fundamental por tres razones: (i) por la conexidad con otros derechos fundamentales; (ii) cuando la situación fáctica daba cuenta que una persona de especial protección se encontraba en peligro; y (iii) cuando se trataba de proteger la vida en condiciones dignas, sin importar el sujeto del derecho.

En la actualidad, el derecho a la salud es de alta raigambre constitucional, en virtud de los artículos 1° y 2 de la Ley 1751 de 2015, que a su texto rezan:

¹⁰ Al respecto se puede consultar las sentencias T – 760 de 2008 y C-313 de 2014



Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Por tanto, la salud se considera derecho fundamental, por su positivización en la Ley 1751 de 2015 y porque en la estructura constitucional colombiana, cumple con los parámetros que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha predicado para que una facultad pertenezca a esta categoría.

En este contexto se recuerda que la atención en salud es un servicio público, premisa que se extrae del artículo 49 de la Constitución Política que a su texto reza:

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

De tal forma que, el ejercicio del derecho a la salud comprende para el usuario la posibilidad de acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, por consiguiente, la atención en salud es un servicio público sobre el cual el Estado tiene la obligación de prestar o garantizar adoptando la política pública que implica la dirección,



supervisión, organización, regulación, coordinación y control del sistema¹¹ y por contera la **correcta administración de los recursos públicos**.

Acerca de este tema, la Corte Constitucional en las sentencias T – 201 de 2009 y C- 313 de 2014, afirmó:

T - 201 de 2009

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, consagran el derecho a la seguridad social y determinan que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado que debe ser prestado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley¹².

Así, de los principios en cita, se observa como la eficiencia y la integralidad están directamente relacionados con los beneficios a que da derecho la seguridad social para que sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente, subyaciendo en consecuencia la necesidad de la continuidad, en otras palabras, la garantía de los usuarios del sistema de que las prestaciones contempladas en el mismo no serán interrumpidas de forma abrupta, ni que serán prestadas parcialmente¹³.

C – 313 de 2014:

Como corolario de lo anterior, y según la Observación, con el fin de lograr el pleno ejercicio del derecho a la salud, "es necesario adoptar una estrategia nacional", "basada en los principios de derechos humanos", y que estime "los recursos disponibles", "con base en la cual se formulen políticas y se establezcan los indicadores y las bases de referencia correspondientes del derecho a la salud". En la creación de la política que se realice, debe estar garantizada la participación de las personas, especialmente de aquellas que resulten afectadas y particularmente en (i) la fijación de prioridades, (ii) la adopción de decisiones, (iii) la planificación, (iv) la aplicación y (v) la evaluación de las estrategias destinadas a mejorar la salud".

En el *sub examine* teniendo en cuenta (i) los documentos recaudados y el informe de cierre de la acción preventiva adelantada por la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, este despacho encuentra que es menester activar la función disciplinaria que le compete a este ente de control.

De tal forma, que al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, se iniciará investigación disciplinaria contra **Jhon Mauricio Marín Barbosa**, en su calidad de director del FPS, por las presuntas irregularidades relacionadas con las resoluciones 0811 y 2328 de 2019, por medio de las cuales se declaró la urgencia manifiesta y

¹¹ Al respecto consultar la sentencia T- 484 de 1992

¹² El artículo 2° de la ley 100 de 1993, define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma en que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, diciendo:

a. EFICIENCIA. *Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...)*

d. INTEGRALIDAD. *Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)*

¹³ En la Sentencia SU-562 de 1999 se puntualizó la relevancia constitucional de la continuidad en el servicio de salud considerando que "(...) es un servicio público, y además esencial, [que] no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2°." Así mismo, este principio y el de integralidad fue tratado entre muchas otras, en las Sentencias C-655/03, T-062/06, T-201/07, T-583/07, T -872/07, T-807/07.



se celebraron contratos de manera directa bajo el amparo del referido instituto jurídico, para la prestación de los servicios de salud, circunstancias fácticas que pudo conllevar al desconocimiento de los principios de la contratación estatal.

De igual forma será objeto de averiguación un presunto detrimento al patrimonio público, toda vez que al parecer, el valor de Unidad de Pago por Capitación establecido en los contratos celebrados, en virtud a la urgencia manifiesta, se habría fijado de forma elevada.

Lo anterior con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, establecer si es constitutiva de falta disciplinaria, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desplegó el comportamiento, el perjuicio causado y la responsabilidad.¹⁴

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal, en uso de sus facultades legales,

V. RESUELVE

PRIMERO: Iniciar investigación disciplinaria contra **Jhon Mauricio Marín Barbosa** en su calidad de director del FPS acorde con los planteamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. A través de correo electrónico, solicitar al FPS, remitir al email contratacionestatal2@procuraduria.gov.co los siguientes documentos:

1. Productos finales entregados por las sociedades SOSALUD S.A.S., y DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LIMITADA, como parte de la ejecución de los contratos celebrados el 26 de julio y 17 de agosto de 2018, que tenían por objeto diseñar y estructurar el modelo de salud y el estudio técnico actuarial para la para la definición de los grupos etarios y la determinación de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que sería reconocida por concepto del Plan de Atención Convencional (PAC), respectivamente.
2. Solicitud de autorización de vigencias futuras presentada por el director del FPS a la junta directiva de la entidad y el acuerdo que las hubiese aprobado para contratar los servicios de salud de sus beneficiarios en el periodo 2019 a 2022, a través de los procesos No. SASS 01 y SASS 02. En caso de no requerir esta autorización dejar la constancia respectiva.
3. Proyecto de pliego de condiciones, observaciones presentadas y

¹⁴ Artículo 153 de la Ley 734 de 2002



respuestas a las mismas en el proceso de selección No. SASS 01 de 2019.

4. Estudios previos y/o solicitud de adición o prórroga de los contratos 245, 246, 247 y 248 de 2019.
5. Contrato de interventoría o de auditoría médica para la vigilancia y control de los contratos 245, 246, 247 y 248 de 2019.
6. Acto de designación de supervisor para los contratos 245, 246, 247 y 248 de 2019.
7. Informes de interventoría o de auditoría médica y de supervisión de los contratos 245, 246, 247 y 248 de 2019.
8. Actas de terminación y liquidación de los contratos 245, 246, 247 y 248 de 2019 y certificar la suma total pagada a cada contratista.
9. Todos los documentos precontractuales del proceso de selección No. SASS 02 de 2019.
10. Propuestas presentadas en el proceso de selección No. SASS 02 DE 2019.
11. Contrato de interventoría o de auditoría médica para la vigilancia y control de los contratos 348, 349, 350 y 351 de 2019.
12. Acto de designación de supervisor para los contratos 348, 349, 350 y 351 de 2019.
13. Informes de interventoría o de auditoría médica y de supervisión de los contratos 348, 349, 350 y 351 de 2019.
14. Certificar la suma cancelada a cada contratista, a la fecha mayo 1 de 2020.
15. Oficio por medio del cual el FPS remitió a la Contraloría General de la República, los documentos de soporte y las resoluciones por medio de las cuales declaró la urgencia manifiesta para contratar los servicios de salud de sus beneficiarios, así como los contratos celebrados con ocasión al nombrado instituto jurídico.

2.2. Oficiar, mediante correo electrónico, a la Contraloría General de la República, para que remitan copia de los conceptos emitidos respecto a las declaratorias de urgencia manifiesta realizadas por el director del FPS, a través de las Resoluciones 0811 y 2328 de 2019.



TERCERO: Para practicar las pruebas se comisiona a Iván Gerardo Jácome Gutiérrez, asesor adscrito a este despacho.

CUARTO: Por la secretaria de esta delegada notificar esta decisión a los investigados de forma electrónica, para estos efectos deberá cumplirse el procedimiento previsto en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020 y en la Resolución 163 de 2020, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

QUINTO: Para garantizar el derecho de defensa del investigado la secretaria de la delegada a través de medio electrónico solicitará a la entidad que remita al email contratacionestatal2@procuraduria.gov.co informe sobre los antecedentes disciplinarios internos, laborales o existentes en la Procuraduría General de la Nación, certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, copia de la hoja de vida, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de realización de la conducta y su última dirección electrónica conocida.

SEXTO: Por secretaria de la delegada, hacer las anotaciones y comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA YANETH QUINTERO MONTOYA

Procuradora Segunda Delegada para la Contratación Estatal

ⁱ Art 40 parágrafo 2º Ley 80 de 1993